

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00106-00
Demandante	María Janeth Higueta Salazar
Demandado	Luis Rosendo Aguirre López
Auto	1203

ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor LUIS ROSENDO AGUIRRE LÓPEZ, a la sociedad ADD+GROUP S.A.S. con NIT No. 901.476.089-6 representado legalmente por el abogado DOUGLAS SMITH CANO MORENO para que lo represente en el presente proceso, instaurado en su contra por la señora MARÍA JANETH HIGUITA SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por el demandante LUIS ROSENDO AGUIRRE LÓPEZ a la sociedad ADD+GROUP S.A.S. con NIT No. 901.476.089-6 representado legalmente por el abogado DOUGLAS SMITH CANO MORENO para que lo represente en el presente proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá a reconocer personería suficiente a la apoderada judicial designada por la parte demandada.

Por otro lado, teniendo el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

Así mismo, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por lo anterior, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 1 de diciembre de 2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad ADD+GROUP S.A.S. con NIT No. 901.476.089-6 representado legalmente por el abogado DOUGLAS SMITH CANO MORENO, para que lo represente en el presente proceso, para actuar en el presente asunto en nombre y representación del señor LUIS ROSENDO AGUIRRE LÓPEZ, al interior del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado LUIS ROSENDO AGUIRRE LÓPEZ, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 1 de diciembre de**

2021, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del abogado DOUGLAS SMITH CANO MORENO en calidad de representante legal de la sociedad ADD+GROUP S.A.S. con NIT No. 901.476.089-6 dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 214

1 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af77f36c379cd30600647d9d0d99aa374db7f7307568250e9f08cc191fee267**

Documento generado en 30/11/2021 05:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>